



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-924/2025 Y
ACUMULADO

PARTE RECURRENTE: RODRIGO NAVA
GODÍNEZ ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

*Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.*³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desechan** las demandas porque fueron presentadas de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor de este recurso acude por propio derecho y en su calidad de entonces candidato a juez de distrito en materia laboral, en el trigésimo circuito judicial en Aguascalientes.
- (2) Controvierte la resolución INE/CG953/2025⁴ por medio de la cual se le impusieron diversas multas al estimar que incurrió en irregularidades al momento de reportar los gastos de campaña.

II. ANTECEDENTES

- (3) **Inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario

¹ En adelante, parte actora.

² En lo sucesivo, CG del INE.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS AL CARGO DE JUZGADORAS DE DISTRITO, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

SUP-RAP-924/2025 Y ACUMULADO

2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

- (4) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Acuerdos de asignación.** El veintiseis de junio, el INE llevó a cabo la asignación de personas juzgadoras que resultaron electas, conforme a las reglas previamente aprobadas.⁵
- (6) **Acuerdos INE/CG953/2025 (Acto impugnado).** El veintiocho de julio, el INE aprobó el acuerdo por medio del cual, entre otras cuestiones, determinó que el actor incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como juez de distrito. En consecuencia, le impuso diversas multas.
- (7) **Recursos de apelación.** A fin de controvertir las multas impuestas, el actor presentó dos recursos de apelación.

III. TRÁMITE

- (8) **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó turnar los expedientes a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (9) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó los expedientes en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de apelación en contra de un acuerdo emitido por el CG del INE por medio del cual se sancionó a la parte

⁵ Acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

⁶ En adelante, Ley de Medios.



actora, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de gastos de campaña de personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁷

V. ACUMULACIÓN

- (11) El actor presentó dos medios de impugnación en contra de la misma resolución y con la misma pretensión. Por tanto, con la finalidad de no emitir sentencias contradictorias y atendiendo al principio de economía procesal, se debe acumular el SUP-RAP-1224/2025 al SUP-RAP-924/2025, al ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior, y se debe agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.⁸

VI. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

- (12) Con independencia de que se actualice alguna otra cuasal de improcedencia, se deben desechar de plano las demandas, porque se presentaron de manera extemporánea.

b. Marco de referencia

- Plazo para impugnar

- (13) El artículo 8 de la Ley de medios señala que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna, o al momento en que dicho acto se hubiera notificado.
- (14) Por su lado, el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de esa misma norma señala que será improcedente el medio de impugnación cuando, entre otros supuestos, se presente fuera del plazo señalado en la norma. De forma que si la demanda

⁷ La competencia se fundamenta en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 251, 252, 253, fracción IV, inciso a), 256 fracción I, inciso c), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica); así como 34, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁸ Con fundamento en lo previsto por los artículos 267, fracción XI de la Ley orgánica; 31 de la Ley de medios y 79 y 80 del Reglamento Interno de este Tribunal (en adelante, Reglamento interno)

⁸ Al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1 y 13, párrafo 1, así como 43 y 45 de la Ley de Medios.

SUP-RAP-924/2025
Y ACUMULADO

se presenta después del plazo que prevé la ley la consecuencia es que se deseche de plano.

- (15) No obsta para lo anterior, el que en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se disponga que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causarán efectos al día siguiente de su realización, pues ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos⁹.

c. Caso concreto

- (16) La parte actora controvierte la resolución que emitió el INE por medio de la cual, entre otras cuestiones, le impuso diversas multas al estimar que incurrió en irregularidades en materia de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadas.
- (17) No obstante, las demandas son improcedentes porque se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días, ya que la notificación del acuerdo impugnado ocurrió el cinco de agosto, como se muestra a continuación:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: RODRIGO NAVA GODINEZ

Entidad Federativa: AGUASCALIENTE

Cargo: Jueces y Juezas de Distrito

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/45253/2025

Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 21:33:44

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso: PODER JUDICIAL

Año: 2025

Ámbito: FEDERAL

- (18) Por tanto, el plazo para impugnar corrió del seis al nueve de agosto, sin que se deba descontar el día nueve (al ser sábado) porque la controversia se encuentra vinculada con proceso electoral en curso y, por tanto, todos los días y horas son hábiles.¹⁰

⁹ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-298/2025.
¹⁰ En términos del artículo 7.1 de la Ley de medios.



- (19) En ese sentido, si las demandas se presentaron el once de agosto, resulta evidente que se presentaron fuera del plazo legal de cuatro días y, por tanto, lo conducente es su desechamiento.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas

Notifíquese; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.